



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

INTERLOCUTORIO: 114-22
RADICADO : 2022-0097-00
DEMANDANTE : MICROEMPRESAS DE COLOMBIA
Nit. 9001890845
DEMANDADO : JHORJAGUIS GUZMN MARATINEZ
1040511031
CELSE ENRIQUE GUZMAN MARTINEZ
1038098793

ASUNTO A TRATAR.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y 422 del C. G del Proceso, los artículos 245 inciso 2º del C. G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 5 de junio de 2020, el Despacho encuentra lo siguiente:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso indica: “*Requisitos de la demanda concordante con el decreto 806-2020.*”

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

Se observa en la presente demanda a la luz de los artículos 245 inciso 2º del C. G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 2020; lo siguiente: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en

donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La parte demandante omitió entonces dentro del cuerpo de la demanda, la manifestación que debe hacerse con relación al título valor que se anexa junto con la demanda de manera digital.

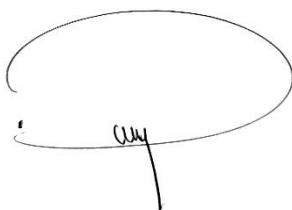
Si bien es cierto que en el acápite de las pruebas se indica: “ ■ *Original del pagaré*”. El anexado de manera electrónica se observa que es una copia en escáner, que es permitido por el fenómeno, pero con la manifestación o mejor con el requisito que prescribe el decreto en mención.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL BAGRE,**
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. LILIANA PATRICIA. ANAYA RECUERO, con T.P. 200.952 del C. S. de la Judicatura, y C.C. 32.208.997. para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy 'D' followed by 'ALBERTO' and a long horizontal stroke.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez

